Lima, veintiuno de abril de dos mil diez.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Tacna, contra la sentencia de fojas mil setecientos ochenta, del veintiuno de noviembre de dos mil ocho, que dio por retirada la acusación fiscal contra Luis Ramón Torres Robledo, Patricia Verónica Jaramillo Vargas, Antonia María del Carmen Casaretto Flores, Gloria Angélica Bayona Aedo, Carlos Leonardo Baldarrago Valdivia, Elizabet Pinto Romaní y Sonia Gladys Huere Curi por el delito contra la fe pública -falsedad ideológica-; así mismo, dio por retirada la acusación fiscal contra Luis Ramón Torres Robledo y Jesús Ricardo Ascuña López por el delito contra la administración pública - negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo-, ambos delitos en agravio de la Municipalidad Provincial de Tacna y el Estado Peruano; y absolvió a Patricia Verónica Jaramillo Vargas, Oscar Fabricio. Meléndez Liendo, Carlos Alejandro Díaz Cárdenas, Mario Martín Meléndez Condori y Carina Enriqueta Valcárcel Torres de Banda de la acusación fiscal formulada por el delito contra la administración pública -negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo- en agravio de la Municipalidad Provincial de Tacna y el Estado Peruano; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO**: Primero: Que el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Tacna en su recurso de nulidad formalizado a fojas mil ochocientos ocho sostiene que en el plenario se demostró que la encausada Carina Valcárcel Torres no firmó el acta respectiva, con la agravante que en

ese acto público no estuvo presente el Notario Público; que no se comunicó a PROMPYME la realización del proceso de selección en la modalidad de menor cuantía; agrega que la gravedad del hecho radica en que supuestamente se ejecutó la obra en un ano diferente y se liquidó financieramente cuando ese proyecto nunca se ejecutó, lo que sin duda agravio los intereses del Estado. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas mil cincuenta y ocho, en la Municipalidad Provincia de Tacna, en el periodo del ario dos mil uno, se realizaron las siguientes actividades ilícitas: i) A los acusados Luis Ramón Torres Robledo -Alcalde-, Patricia Verónica Jaramillo Vargas -Jefa de Abastecimiento-, Gloria Angélica Bayona Aedo -Jefa de la Oficina de Planificación y Presupuesto-, Sonia Gladys Huere Curi -Jefa de la Oficina de Planificación y Presupuesto-, Antonia María del Carmen Casaretto Flores -Gerente de Administración-, Carlos Leonardo Baldarrago Valdivia -Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos- y Elizabet Pinto Romaní - Presidenta de la Comisión de Recepción y Liquidación de obras-, se les atribuye haber alterado la realidad de la gestión económica en la "Construcción de cuatro aulas en el Centro Educativo Mercedes Indacochea" perjudicando a la entidad edil agraviada, porque en la liquidación técnica financiera de la indicada obra ejecutada en el año dos mil uno, se incluyeron gastos que no correspondían a esa obra ascendentes a once mil cuatrocientos dieciséis nuevos soles, los que se referían a la orden de registro y afectación número cero treinta y cuatro, del diecinueve de abril de dos mil uno, por el concepto de agregados FABRIMAC por un importe de cuatro mil trescientos treinta y dos nuevos soles, y otra a la orden de registro y afectación número ciento diecinueve del cuatro de

-4-

septiembre de dos mil uno por concepto de alquiler de maquinarias por un importe de siete mil ochenta y cuatro nuevos soles, determinándose que la orden de registro número treinta y cuatro correspondía a la obra Carretera Tacna - Tarata - Candavare, y la orden número ciento diecinueve correspondió a la obra de "señalización vial, construcción carretera Costanera Sur II", tramo remodelación Plaza Leoncio Prado; asimismo, en la emisión de la evaluación presupuestaria del año dos mil se incluyó la indicada obra pese a que ese proyecto se ejecutó en el año dos mil uno; y ii) Los acusados Luis Ramón Torres Robledo -Alcalde-, Jesús Ricardo Ascuña López -Gerente General-, Patricia Verónica Jaramillo Vargas -Jefa de Abastecimiento e Integrante del Comité de Especial-, Oscar Fabricio Meléndez Liendo -Jefe de abastecimiento e Integrante del Comité de Especial-, Mario Martín Meléndez Condori, Carlos Alejandro Díaz Cárdenas, Carina Enriqueta Valcárcel Torres de Banda -Jefa del Departamento de Asesoría Legal e Integrante del Comité de Especial- se aprovecharon del cargo de funcionario público para favorecer intereses particulares, porque se detectó irregularidades en la adjudicación directa pública número cero cero tres - dos mil uno - MPT re-potenciación de planta chancadora trituradora secundaria, realizado en el año dos mil uno, en la que se efectuó dos convocatorias declaradas desiertas realizadas sin presencia de Notario Público y, posteriormente, se procedió a contratar a la Metalúrgico Sociedad Anónima CO.ME.SA. Empresa Consorcio incluyéndose la realidad, además, pese a estar comprendido en el

-4-

contrato no solicitaron la respectiva carta fianza para proteger la inversión de la entidad edil; todo lo cual perjudicó los intereses económicos de la entidad agraviada. Tercero: Que es oportuno recordar que el principio acusatorio implica que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, al juzgador no le corresponde ejercer esta facultad, lo que significa que frente a la inexistencia de tal impulso o acusación el proceso debe llegar a su fin, por lo que no es posible que pueda examinarse el fondo de la controversia y reabrir la causa u ordenar al Fiscal que formule acusación, esto de conformidad con el articulo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, en tanto medie la particular importancia de no haberse vulnerado otros derechos fundamentales de incidencia procesal como el derecho a la prueba y debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme se determinó en la sentencia del Tribunal Constitucional número dos mil cinco - dos mil seis -PHC/TC, del trece de marzo de dos mil seis, y en la Ejecutoria Vinculante de este Supremo Tribunal número mil seiscientos setenta y ocho-dos mil seis, del trece de abril de dos mil siete. *Cuarto:* Que, en el caso sub examine, el Fiscal Superior en los debates orates al formular su requisitoria oral de fojas mil cuatrocientos cincuenta y cuatro procedió a retirar su acusación fiscal respecto de los hechos ilícitos que inicialmente había acusado a fojas mil cincuenta y ocho, y que están contenidos en el acápite "i)" del segundo fundamento jurídico de esta resolución que fueron calificados como delitos contra la fe pública -falsedad ideológica- y atribuido a los encausados Torres Robledo, Jaramillo Vargas, Casaretto Flores, Bayona Aedo, Baldarrago Valdivia, Pinto Romaní y Huere Curi; y sobre el hecho

-5-

descrito en el acápite "ii)" del citado fundamento jurídico respecto del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo atribuido a los encausados Torres Robledo y Ascuña López; criterio que posteriormente fue compartido por el Colegiado Superior aceptando el retiro de la acusación fiscal en esos extremos y, consecuentemente, declaró sobreseída la causa contra los referidos imputados por los indicados delitos investigados; que, al ser impugnada esta resolución por parte del Representante del Estado, el Fiscal Supremo en lo Penal compartió esa inicial conclusión y opinó que se declare no haber, nulidad en ese extremo de la recurrida -que por el principio de unidad en la función y dependencia jerárquica que rige en el Ministerio Público, en estos casos, prima el parecer del Superior Jerárquico y si éste coincide con lo decidido por el Fiscal Inferior, concreta y consolida la posición no incriminatoria del Ministerio Público-, siendo el caso que no existe posibilidad jurídica que el órgano jurisdiccional de alzada dicte una resolución de imputación, sobretodo sino se advierte haberse vulnerado otros derechos fundamentales de incidencia procesal como el derecho a la prueba y debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que en aras del pleno respeto del principio acusatorio y, como tal, de la vigencia de la garantía del debido proceso se debe reiterar el pronunciamiento de ese extremo recurrido. Quinto: Que, en cuanto a la responsabilidad penal de los encausados Jaramillo Vargas, Meléndez Liendo, Díaz Cárdenas, Meléndez Condori y Valcárcel Torres de Banda en el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, por haber realizado el hecho descrito en el acápite "ii)" del segundo considerando de esta Ejecutoria, se debe señalar

-6-

que no se acredit6 una actitud dolosa -conciencia y voluntad- de parte de los indicados encausados para favorecer un interés particular en la adjudicación directa pública número cero cero tres - dos mil uno - MPT realizado en el año dos mil uno, en la que se otorg6 la buena pro a la Empresa Consorcio Metalúrgico Sociedad Anónima CO, ME.SA., para que repotencie una maquina chancadora trituradora secundaria de propiedad de la indicada entidad edil, sobre todo si no se advierte que en la ejecución de esa decisión administrativa se ocasionó un perjuicio de contenido económico al patrimonio de la indicada Municipalidad, si bien habrían existido algunas omisiones en su tramitación conforme a los procedimientos técnicos contemplados en el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ello en modo alguno puede constituir una infracción de deber configurativo del delito imputado, si no que resulta solo un quebrantamiento legal de índole administrativo, consecuencia, es correcta la absolución de los indicados encausados. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil setecientos ochenta, del veintiuno de noviembre de dos mil ocho, que dio por retirada la acusación fiscal contra Luis Ramón Torres Robledo, Patricia Verónica Jaramillo Vargas, Antonia María del Carmen Casaretto Flores, Gloria Angélica Bayona Aedo, Carlos Leonardo Baldarrago Valdivia, Elizabet Pinto Romaní y Sonia Gladys Huere Curi por el delito contra la fe pública -falsedad ideológica-; así mismo, dio por retirada la acusación fiscal contra Luis Ramón Torres Robledo y Jesús Ricardo Ascuña López por el delito contra la administración pública -negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo-, ambos delitos en agravio de la Municipalidad Provincial de Tacna

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL PERMANENTE** 

R. N. N° 982-2009

**TACNA** 

-7-

y el Estado Peruano; y absolvió a Patricia Verónica Jaramillo Vargas, Oscar

Fabricio Meléndez Liendo, Carlos Alejandro Díaz Cárdenas, Mario Martín

Meléndez Condori y Carina Enriqueta Valcárcel Torres de Banda de la

acusación fiscal formulada por el delito contra la administración pública

-negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo- en agravio

de la Municipalidad Provincial de Tacna y el Estado Peruano; con lo demás

que contiene y es materia del recurso; y, los devolvieron.-

SS.

**LECAROS CORNEJO** 

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

**CALDERON CASTILLO** 

SANTA MARÍA MORILLO